

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EFRÉN DÍAZ RODRÍGUEZ
QUERELLANTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0026

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre Querrela impugnando plan de pago.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de junio de 2018, el Querellante, Efrén Díaz Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

En la Querrela presentada el Querellante impugna un plan de pago que suscribió con la Autoridad y alega que la deuda que la Autoridad le está facturando bajo la cuenta número 2792931000 (a nombre del Querellante) corresponde a la señora Carmen Santiago Rivera. El Querellante acompañó a la Querrela copia de la factura con fecha de 14 de mayo de 2018, de la cual se desprenden cargos vencidos por la cantidad de \$3,392.94 y cargos corrientes por la cantidad de \$28.35.¹ El Querellante solicita al Negociado de Energía que se investigue el asunto y como remedio solicitó que se le elimine dicha deuda y se concedan daños por la cantidad de \$5,000.

El 18 de julio de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción para Desestimar Querrela*. La Autoridad alega que la Querrela presentada por el Querellante no procede pues va dirigida a impugnar unos cargos cuya procedencia éste reconoció mediante dos planes de pagos que suscribió con la Autoridad el 23 de noviembre de 2015 y el 3 de febrero de 2016. La Autoridad sostiene que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para revisar dichos planes de pago. Además, la Autoridad sostiene que este era un caso de irregularidades en el consumo de energía eléctrica, sobre la cual el Querellante, en lugar de iniciar el procedimiento administrativo dispuesto en el Reglamento 7982 de la Autoridad, optó por suscribir un acuerdo de pago, el cual incumplió y dio lugar a un segundo acuerdo de pago.²

¹ Véase factura con fecha de 14 de mayo de 2018 anejada a la Querrela.

² Véase *Moción para Desestimar Querrela*, a la página 2 incisos 3 y 4.



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Efrén Díaz Rodríguez', 'Carmen Santiago Rivera', and 'Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico']

El 2 de agosto de 2018, ante la falta de información en la Querella presentada y las alegaciones levantadas por la Autoridad en su solicitud de desestimación, el Negociado de Energía emitió citación a las partes para la celebración de una Vista Evidenciaria. Mediante Orden se informó al Querellante que en la vista evidenciaria podría aclarar su Querella y la Autoridad su posición sobre la desestimación solicitada. Así las cosas, el 29 de agosto de 2018 se llevó a cabo la vista evidenciaria, según señalada.

De la factura con fecha de 14 de mayo de 2018 se desprenden cargos vencidos por la cantidad de \$3,392.94 y cargos corrientes por la cantidad de \$28.35. El balance previo que surge de la cuenta de servicio de energía eléctrica del Querellante es sobre el servicio que recibió en la propiedad localizada en la Urbanización Llanos de la Providencia C-12 en el municipio de Salinas. El Querellante declaró que en el año 2014 se enteró de la deuda pendiente con la Autoridad y que no vive en dicha propiedad desde el año 2005, fecha en que se separó de la señora Carmen M. Santiago Rivera, su excompañera sentimental, y que fue en esa propiedad donde se consumió el servicio de luz y de donde surge la deuda que se le quiere cobrar. Sostiene que ésta se fue de Puerto Rico con sus hijos pero rentó la propiedad a distintas personas. El Querellante declaró que desde el 2005 vive en el Barrio Rabo del Buey de Salinas. El Querellante declaró que la señora Carmen M. Santiago Rivera conservó la propiedad localizada en la Urbanización Llanos de la Providencia.³ El Querellante declaró que se vio obligado a suscribir el acuerdo de pago con la Autoridad pues le cortaron el servicio de luz y estuvo de 10 a 12 meses sin luz, pero debido al calor y los mosquitos se vio en la obligación de firmar el acuerdo de pago para la reconexión del servicio.⁴

El Querellante declaró que existe un caso de división de bienes entre él y la señora Carmen M. Santiago Rivera, ante el Tribunal de Primera Instancia de Salinas, número G4CI201400375.

La Señora Darlene Fuentes Amador, testigo de la Autoridad, declaró que surge una anotación el 2 de mayo de 2014 en el récord de la Autoridad donde se indica que el 8 de abril de 2014, la Jueza Pagán Ramos del Tribunal de Primera Instancia de Salinas, emitió una Orden donde ordenó a la Autoridad a transferir los cargos de uso de servicio de energía eléctrica en la vivienda localizada en la Urbanización Llanos de la Providencia a la cuenta actual del Querellante.⁵

Surgen del expediente de autos, dos documentos de Reconocimientos de Deuda y Acuerdos de Pago por ICEE con la Autoridad suscritos por el Querellante.⁶

³ Grabación de la Vista Evidenciaria, declaración del Querellante a los minutos 5:01-19:20.

⁴ *Id.*

⁵ Grabación de la Vista Evidenciaria, declaración de Darlene Fuentes Amador, testigo de la Autoridad, al minuto 31:32-32:12.

⁶ Véase anejo 1 y 2 de la Moción de Desestimación de la Autoridad.



El Querellante declaró en la vista evidenciaría que reconocía algo parecido a su firma en uno de los documentos de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago por ICEE firmados con la Autoridad. Además, declaró que podía ser que en la fecha de 23 de noviembre de 2015 haya firmado el primer Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de pago por ICEE pero que tenía duda si en la fecha de 3 de febrero de 2016 haya firmado el segundo Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de pago por ICEE pues para esa fecha regresó a Puerto Rico, luego de un viaje, en horas de la tarde. Sin embargo, no es hasta el año 2018 que el Querellante, por medio de la factura de 14 de mayo de 2018, determina acudir ante el Negociado de Energía para impugnar la procedencia del plan de pago.

En la Vista Evidenciaria celebrada el 29 de agosto de 2019, el Querellante sostuvo que no reconoce la deuda que se pretende cobrar, y reiteró que la deuda pertenece a Carmen M. Santiago Rivera, en la propiedad localizada en la Urbanización Llanos de la Providencia C-12 en el municipio de Salinas. Este expresó “bajo juramento reto a la Autoridad a que presente evidencia de que haya utilizado un pillo eléctrico”.⁷

II. Derecho Aplicable y Análisis

(a) Sobre la Doctrina de Agotamiento de Remedios

En el ámbito administrativo, la ley orgánica es el mecanismo legal que autoriza y delega poderes a la agencia para que esta actúe acorde con el propósito del propio estatuto. La ley habilitadora define tanto la materia como las personas sobre las cuales la agencia tendrá jurisdicción, y además define los poderes que tendrá la agencia para hacer valer las leyes y los reglamentos objeto de su jurisdicción.⁸

A tales efectos, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁹ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...). El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los

⁷ Grabación de la Vista Evidenciaria, declaración del Querellante a los minutos 29:15-30:21.

⁸ *Caribe Communications v. Puerto Rico Telephone*, 157 D.P.R. 203 (2002).

⁹ Conocida como la *Ley para la Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



fin de objetar su factura.¹⁰ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Además, la Ley 57-2014 en su Artículo 6.27 delegó al Negociado de Energía la facultad de la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y las normas para la suspensión del servicio eléctrico. En su subsección (a) establece que **“Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobro dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado...”**¹¹

Cónsono con lo anterior, la Sección 2.02 del Reglamento 8863¹² dispone que antes de acudir al Negociado de Energía “Todo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía.

Además, la Sección 3.04 del Reglamento 8863 establece que **“[t]oda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión”**.¹³

Por tanto, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 en su inciso (d) dispone que: “Al presentar su querrela ante el Negociado el cliente querellante **deberá** demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este artículo. De la misma manera, la compañía

¹⁰ Dicho procedimiento consta de: (1) la objeción inicial ante la Autoridad; (2) una solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial; y (3) un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.

¹¹ Énfasis nuestro.

¹² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

¹³ Énfasis nuestro.



de servicio eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante el negociado que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en este artículo.”

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello. A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colon, cuya obra el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”. Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío. Según el Tribunal Supremo, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración.”

En el caso de autos, surge que el Querellante presentó esta querrela por primera vez ante el Negociado de Energía, sin haber agotado, presentado y/o procurado previamente algún procedimiento administrativo ante la Autoridad, ello de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8863 y la Ley 57-2014.

La doctrina de agotamiento de remedios, según se conoce, está relacionada al problema de cuándo puede acudirse a un tribunal para solicitar la revisión de una resolución emitida por una agencia administrativa.¹⁴ Esta doctrina se trata, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de una regla de autolimitación judicial de carácter consuetudinario y esencialmente práctico.¹⁵

La norma es que la revisión judicial generalmente sólo procede contra la decisión final de la agencia, cuando la parte ha agotado todos los remedios administrativos existentes.¹⁶ Esta doctrina aplica en casos en que una parte que ha acudido inicialmente al foro administrativo abandona dicho proceso y recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible.¹⁷ Su objetivo es evitar que la intervención judicial resulte innecesaria y a destiempo, o que interfiera con el cauce y desenlace normal del

¹⁴ *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 2004 J.T.S. 160, a la pág. 247.

¹⁵ *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS, Supra; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42, 49 (1993).

¹⁶ *Supra; Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. a la pág. 241; *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. a la pág. 191; *Cartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. a la pág. 331.

¹⁷ *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. a la pág. 712; *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. a la pág. 242.



proceso administrativo.¹⁸ Se persigue que la agencia tenga ante sí todos los elementos del caso, y sus determinaciones reflejen la decisión administrativa final que puede ser objeto de revisión judicial.¹⁹

Un foro administrativo no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando por ley no la tiene.²⁰ A modo de analogía, en el ámbito judicial, la falta de jurisdicción implica una carencia de poder o autoridad para adjudicar una controversia en la que esté involucrada una materia que los tribunales no están autorizados a adjudicar. La falta de jurisdicción sobre la materia, a diferencia de la falta de jurisdicción sobre la persona, no es un derecho renunciabile.²¹

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.²² Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí".²³

No estamos persuadidos, sin embargo, que en el presente caso estén presentes circunstancias que nos permitan eximir al Querellante de su obligación de agotar los remedios administrativos correspondientes, por ende, carece de jurisdicción el Negociado de Energía para atender la querella presentada por éste.

En el presente caso, el Querellante presentó la querella de autos para impugnar un plan de pago que suscribió con la Autoridad. Sin embargo, éste no presentó evidencia para establecer que, previo a acudir a este foro, cumplió con el proceso administrativo aplicable a la revisión y/u objeción de dicho plan de pago.

Según señalado, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas relacionadas a sus clientes. No obstante, todo cliente debe agotar ante la Autoridad cualquier proceso administrativo establecido por ésta, previo a solicitar una revisión formal por parte del Negociado de Energía. Los hechos probados en autos no demostraron que el Querellante haya agotado los remedios administrativos ante la Autoridad respecto al plan de pago que pretende impugnar. Por lo tanto, el Negociado de Energía no ostenta jurisdicción para atender la controversia planteada en la Querella de autos.

¹⁸ *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS, Supra.*

¹⁹ *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS, Supra; Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 D.P.R. a la pág. 916.*

²⁰ *Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976), Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980).*

²¹ *Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137, 146 (1997).*

²² *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Véase, además, Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 D.P.R. 216 (2007).*

²³ *González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 D.P.R. 48, 63 (1989).*



IV. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella por el Querellante no agotar los remedios administrativos ante la Autoridad, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella de autos.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

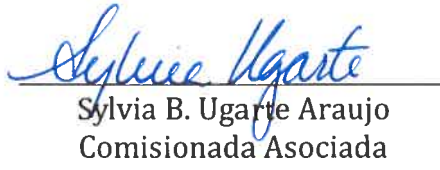



Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de septiembre de 2021. Certifico además que el 27 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0026 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Efrén Díaz Rodríguez
HC 2 Box 5809
Salinas, PR 00751

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de septiembre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Querellante recibió una factura de la Autoridad con fecha de 14 de mayo de 2018 . de la cual se desprenden cargos vencidos por la cantidad de \$3,392.94 y cargos corrientes por la cantidad de \$28.35.
2. El 22 de junio de 2018, el Querellante presentó la Querrela de autos ante el Negociado de Energía. En la Querrela éste impugna un plan de pago que suscribió con la Autoridad y alega que la deuda que la Autoridad le está facturando bajo la cuenta número 2792931000 (a nombre del Querellante) corresponde a la señora Carmen Santiago Rivera, su ex compañera.
3. El balance previo o cargos vencidos al cual hace referencia la cuenta de servicio de energía eléctrica de la Autoridad, la cual es objeto de esta Querrela, es sobre el servicio que recibió la propiedad localizada en la Urbanización Llanos de la Providencia. El Querellante se enteró en el año 2014 de la deuda pendiente con la Autoridad.
4. El Querellante no reside en la propiedad localizada en la Urbanización Llanos de la Providencia C-12 en el municipio de Salinas, de donde surge la deuda, desde el año 2005. Este reside en el Barrio Rabo del Buey de Salinas desde entonces.
5. La Señora Carmen M. Santiago Rivera es la excompañera sentimental del Querellante y esta conservó la propiedad localizada en la Urbanización Llanos de la Providencia.
6. Existe un caso pendiente entre la señora Carmen M. Santiago Rivera y el Querellante sobre separación de bienes ante el Tribunal de Primera Instancia de Salinas Caso Número G4CI201400375.
7. Surge una anotación en el sistema de la Autoridad con fecha de 2 de mayo de 2014, que indica que existe una Orden del Tribunal de Primera Instancia de Salinas con fecha de 8 de abril de 2014 de la Juez Pagan Ramos, ordenando a la Autoridad a transferir los cargos de uso de servicio de energía eléctrica de la vivienda localizada en la Urbanización Llanos de la Providencia C-12 en el municipio de Salinas a la cuenta actual del Querellante en el Barrio Rabo del Buey de Salinas.
8. El Primer Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago detalla una deuda con la Autoridad por servicio de energía eléctrica por la cantidad de \$3,888.45, un pronto pago \$1,818.79 y 42 pagos mensuales por \$106.46.
9. El segundo Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago detalla una deuda con la Autoridad por servicio de energía eléctrica por la cantidad de \$2,253.81, un pronto pago \$700.00 y 24 pagos mensuales por \$70.27.



Determinaciones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...). El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.
2. La Ley 57-2014 en su Artículo 6.27 al delegar al Negociado de Energía la facultad de la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y las normas para la suspensión del servicio eléctrico. En su subsección (a) establece que “Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobro dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía.
3. La Sección 3.04 del Reglamento 8863 establece que “[t]oda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión ... o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión”.
4. En el caso de autos, surge que el Querellante presentó esta querrela por primera vez ante el Negociado de Energía el 22 de junio de 2018, sin haber agotado, presentado y/o procurado previamente algún procedimiento administrativo ante la Autoridad, ello de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8863 y la Ley 57-2014.
5. El Querellante no agotó los remedios administrativos disponibles previo a presentar su Querrela ante el Negociado de Energía, privando de jurisdicción a este foro para intervenir en el asunto.

